



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 044-2022-MINEM/CM

Lima, 3 de febrero de 2022

EXPEDIENTE : "FOUR CLOVER MINING", código 01-00261-20
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : Luis Alfredo Belon Bustinza
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "FOUR CLOVER MINING", código 01-00261-20, fue formulado el 28 de enero de 2020, por Luis Rodolfo Ferrua García, Luis Alberto Estrada Barrantes y Jesús Telémaco Llanos Sánchez -nombrándose como apoderado común a Luis Rodolfo Ferrua García- por una extensión de 400 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Nuñoa, provincia de Melgar y departamento de Puno.
2. Por resolución de fecha 30 de julio de 2020, sustentada en el Informe N° 5049-2020-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) ordenó, entre otros, que se expidan los carteles de aviso del petitorio minero "FOUR CLOVER MINING", por lo que, con Escrito N° 01-004153-20-T, de fecha 24 de setiembre de 2020, el peticionario presentó las páginas enteras de las publicaciones efectuadas en el Diario Oficial "El Peruano" y en el diario local "Sin Fronteras", ambas de fecha 11 de setiembre de 2020.
3. Con Escrito N° 01-004373-20-T, de fecha 12 de octubre de 2020 (fs. 40-47), Luis Alfredo Belon Bustinza formuló oposición contra el petitorio minero "FOUR CLOVER MINING", señalando, entre otros, que dicho derecho minero comprende un área de 400 hectáreas, la misma que se encuentra parcialmente dentro de su fundo HUANCALLANI de su propiedad con un área de 52.65 hectáreas las que presentan bofedales y pastizales que están destinados para la alimentación del ganado a cuya crianza se dedican desde que han adquirido el predio rustico antes referido. Además, señalan que su propiedad siempre ha sido destinada a la crianza de ganado por sus características naturales. De otorgarse la concesión minera se estaría afectando una parte de los pastizales con los que alimenta su ganado.
4. Mediante Informe N° 7965-2020-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 30 de diciembre de 2020, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET señala que el numeral 112.3 del artículo 112 del



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 044-2022-MINEM/CM



Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, establece que no procede la oposición contra los petitorios mineros por afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, resolviéndose de plano sin más trámite, después de presentadas las publicaciones dentro del plazo de ley. Al respecto, precisa que la improcedencia de las oposiciones formuladas alegando la afectación de derechos, tales como predios, tierras, agua u otros bienes o recursos naturales se sustenta en que la concesión minera: a) no otorga ningún derecho al predio, terrenos o tierras, cuyos titulares tienen el derecho exclusivo de autorizar su utilización o no; b) no excluye la realización de otras actividades económicas; c) no otorga ningún tipo de privilegio o restricción respecto al predio o al aprovechamiento de otros recursos naturales. d) no autoriza la realización de actividades de exploración o explotación, sujetando su ejecución a los diversos permisos regulados en leyes específicas que resguardan el ambiente, la salud, la seguridad, entre otros; e) respeta las áreas naturales protegidas, el Patrimonio Cultural de la Nación y todas las demás áreas respecto de las cuales diversas leyes han establecido restricciones y/o condicionamientos. De otro lado, advierte que el instrumento ambiental aprobado por la autoridad competente y la autorización de inicio de actividades mineras de exploración o explotación son los actos administrativos habilitantes que determinan el área donde se ejecutará las actividades mineras. Finalmente, el artículo 112 del reglamento antes citado garantiza los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento jurídico, aun cuando aleguen afectación de predios u otros derechos al que otorga el título de concesión minera, en tanto que: 1.- Establece un debido procedimiento al determinar que la oposición de concesión minera no es la vía idónea para cautelar sus derechos, sino los procedimientos donde sí son objetos de evaluación el derecho al predio (autorización de inicio de actividades de exploración y/o explotación, en el que se exige la existencia de la autorización del uso de predio) y el derecho a gozar del ambiente saludable (certificación ambiental en cualquiera de los instrumentos previstos); 2.- Cautela de manera efectiva su derecho al permitirle obtener una resolución que ampare o deniegue su derecho, en razón a que en los procedimientos de autorización de inicio de actividades de exploración y explotación, y certificación ambiental de cualquiera de los instrumentos previstos, las autoridades competentes se pronuncian sobre la existencia de autorización para el uso del predio y establecen la viabilidad ambiental del proyecto minero. En consecuencia, en el caso de autos, al haberse formulado oposición alegando la afectación de un predio, derecho distinto al que otorga el título de concesión minera, se debe proceder a declarar su improcedencia.

- 
5. Por resolución de fecha 30 de diciembre de 2020 de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET, se resuelve declarar improcedente la oposición formulada por Luis Alfredo Belon Bustinza, mediante Escrito N° 01-0043320-T, de fecha 12 de octubre de 2020.
 6. Con Escrito N° 01-000789-21-T, de fecha 23 de febrero de 2021, el administrado interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 30 de diciembre de 2020.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 044-2022-MINEM/CM

7. Por resolución de fecha 08 de abril de 2021, la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET dispone conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente del derecho minero "FOUR CLOVER MINING" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 460-2021-INGEMMET-PE, de fecha 18 de agosto de 2021.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

8. La autoridad administrativa funda su decisión de declarar improcedente la oposición presentada por el recurrente en lo dispuesto en el numeral 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2020-EM, el mismo que fue promulgado el 07 de agosto de 2020. Este dispositivo es aplicable a todos los procedimientos mineros posteriores a la promulgación de dicha norma e incluso el mismo cuerpo legal del decreto antes referido, en la Primera Disposición Complementaria Transitoria, en forma expresa dispone que los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite continuarán rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciadas y establece la excepción de las disposiciones del reglamento que sean beneficiosas a los administrados.

9. En el presente caso, la oposición en contra del peticorio "FOUR CLOVER MINING" fue formulada antes de que se promulgue el Decreto Supremo N° 020-2020-EM, como se evidencia de la resolución cuya revisión se solicita. Ésta no expresa los considerandos de la excepción que plantea la norma, es decir, no fundamenta en que su aplicación beneficia al recurrente en su condición de administrado. Por principio constitucional, la norma no es retroactiva, por consiguiente, lo resuelto por la Dirección de Concesiones Mineras es nulo de pleno derecho por haberse aplicado una norma recientemente promulgada.

10. Ha formulado la oposición al peticorio minero "FOUR CLOVER MINING" en su condición de propietario del predio rústico denominado HUACCALLANI. En el presente caso, las coordenadas UTM y los vértices del peticorio minero se encuentran superpuestos al predio rústico de su propiedad y de su esposa, actividad minera que va a afectar las actividades agrícolas y ganaderas que realizan en el predio.

11. Al resolver la oposición, la autoridad minera no ha observado el Informe N° 30-2006 GR PUNO/ GRRNMA, de fecha 28 de diciembre de 2006, en cuyo punto 4 sugiere que se deniegue la concesión minera sobre el fundo de su propiedad, ya que es un lugar de nacimiento de microcuencas del río Nuño, que tributa a la cuenca Ramis para que finalmente llegue al lago Titicaca y que su ecosistema es frágil por lo que se debe denegar la concesión minera para preservar el recurso hídrico.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 044-2022-MINEM/CM

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
12. El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, y que el título de la concesión minera otorga a su titular el derecho de explorar y explotar los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).
- 
13. El artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la oposición es un procedimiento administrativo para impugnar la validez del petitorio de una concesión minera, la misma que podrá ser formulada por cualquier persona natural o jurídica que se considere afectada en su derecho.
- 
14. El artículo 111 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, publicado el 08 de agosto de 2020, que precisa que el titular de una concesión minera con título definitivo puede oponer su mejor derecho a cualquier petitorio minero que se haya formulado sobre todo o parte de un área, cualquiera sea el título o antecedente que se invoque respecto de ellos. El interesado debe seguir el procedimiento de oposición que regula el citado reglamento.
15. El numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros que establece que no procede la oposición contra los petitorios mineros por afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, resolviéndose de plano sin más trámite, después de presentadas las publicaciones dentro del plazo de ley.
- 
16. El artículo 1 de la Ley N° 26570, que sustituye el artículo 7 de la Ley N° 26505, Ley de Promoción de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, que establece que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre establecido en el Decreto Supremo N° 017-96-AG, sus normas modificatorias y ampliatorias.
17. El numeral 37.2 del artículo 37 del Reglamento de Procedimientos Mineros que establece que el título de concesión minera otorga a su titular el derecho al aprovechamiento de los recursos naturales concedidos, conforme al artículo 19 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales. Para iniciar y/o realizar actividades mineras de exploración y/o explotación el concesionario debe obtener previamente la autorización de actividades respectiva, conforme lo regula el citado reglamento.
18. El numeral 37.3 del artículo 37 del reglamento antes acotado que señala que el título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 044-2022-MINEM/CM



de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario debe: a) Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente; b) Gestionar la aprobación del Ministerio de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras; c) Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el titular del predio o la culminación del procedimiento de servidumbre; y d) Obtener la autorización de actividades de exploración o explotación de la Dirección General de Minería o del gobierno regional correspondiente, entre otros. Esta precisión debe constar en el título de la concesión minera.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA



19. De las normas antes mencionadas se tiene que el procedimiento administrativo de oposición tiene como fin impugnar la validez de un petitorio minero, precisándose con la entrada en vigencia del nuevo Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM y publicado el 08 de agosto de 2020, que es el titular de una concesión minera con título definitivo quien puede oponer su mejor derecho a cualquier petitorio minero que se haya formulado sobre todo o parte de un área, cualquiera sea el título o antecedente que invoque respecto de ellos. En ese orden de ideas, cuando se formula oposición alegando la afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, ésta deviene en improcedente, debiendo ser resuelta sin mayor trámite, después de presentadas las publicaciones dentro del plazo de ley.



20. En el caso de autos, se advierte que mediante Escrito N° 01-004373-20-T, de fecha 12 de octubre de 2020, Luis Alfredo Belon Bustinza formuló oposición contra el petitorio minero "FOUR CLOVER MINING", señalando que éste afectaba su derecho de propiedad sobre el predio rustico "HUANCCALLANI".



21. Por tanto, corresponde declarar la improcedencia de la oposición antes mencionada, de conformidad con el numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros; consecuentemente, la resolución elevada en revisión se encuentra conforme a ley.

22. Sin perjuicio de ello, se debe precisar que: 1.- La concesión minera es un inmueble distinto y separado del terreno superficial donde se encuentra ubicada, consecuentemente, el otorgamiento de un título de concesión minera no concede la propiedad del terreno superficial donde se ubica dicha concesión minera; 2.- De ser requerido el uso del terreno superficial para desarrollar la actividad minera metálica, será necesario llegar a un acuerdo previo con el propietario de dicho terreno o la culminación del procedimiento de servidumbre, no siendo éste un requisito indispensable para el trámite ordinario de titulación del derecho minero; y, 3.- Otorgada una concesión minera, el ejercicio de las actividades de exploración y explotación que deriven de dicho título se sujetarán, además del permiso aludido, al cumplimiento de obligaciones ambientales de acuerdo a las normas legales vigentes; así como al otorgamiento de otras autorizaciones por parte de la autoridad minera competente.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 044-2022-MINEM/CM



23. En consecuencia, se debe advertir que el derecho al aprovechamiento de los recursos contenidos en un yacimiento minero, constituye un bien distinto y separado del terreno superficial donde se encuentre ubicado, por lo que ello no restringe ni limita los derechos adquiridos por terceros sobre los predios que ocupen, ya sea como propietarios o poseedores; advirtiéndose que, de requerirse su uso por parte del titular de la concesión minera, el mismo estará sujeto al acuerdo previo con el propietario de dicho terreno y a la aprobación de los estudios ambientales para el desarrollo de actividades de exploración y explotación, los cuales constituyen los mecanismos establecidos en el marco normativo del sector minero para garantizar la inviolabilidad del derecho de propiedad a que se refiere el artículo 70 de la Constitución Política del Perú.



24. Respecto a lo argumentado por el recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en los numerales del 8 al 9 se debe precisar que el procedimiento administrativo de oposición formulado por Luis Alfredo Belon Bustinza fue presentado el 12 de octubre de 2020, es decir, con fecha posterior a la promulgación del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2020-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 08 de agosto de 2020. En ese sentido, corresponde la aplicación de la citada norma al presente caso. En consecuencia, la autoridad minera actuó conforme a ley.



25. Respecto a lo alegado por el recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en el numeral 10 de la presente resolución, es de aplicación lo mencionado en los numerales 22 y 23 de la presente resolución.



26. Respecto a lo alegado por el administrado en su recurso de revisión y que se consigna en el numeral 11 de la presente resolución, se debe señalar que el título de concesión minera no autoriza directamente para realizar actividad minera, por lo que el titular tendrá que gestionar la certificación ambiental y los permisos correspondientes con la finalidad que la autoridad competente le dé la autorización de inicio de actividad.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Luis Alfredo Belon Bustinza contra la resolución de fecha 30 de diciembre de 2020 de la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 044-2022-MINEM/CM

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Luis Alfredo Belon Bustinza contra la resolución de fecha 30 de diciembre de 2020 de la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
PRESIDENTA

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VOCAL

ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)
